

NORMATIVA CCTV

1. Introducción.

La introducción de medios ópticos en los modernos sistemas de vigilancia constituye un extraordinario avance en el extenso campo de la seguridad, donde han ido evolucionando desde la inicial implantación como elementos aislados hasta las aplicaciones más novedosas donde interactúan con la mayoría de medios de protección y son controlados funcionalmente mediante equipos electrónicos y programas informáticos.

Entre las aplicaciones más usuales destacamos:

- Vigilancia periférica y perimetral de todo tipo de instalaciones.
- Supervisión de espacios de control de acceso y seguimientos interiores.
- Control del estado de áreas restringidas y otras dependencias internas.
- Protección puntual de objetos valiosos.
- Detección volumétrica (videosensor).
- Supervisión y control a distancia de instalaciones.
- Grabación, transmisión y almacenamiento de imágenes y sonido.

El sistema de vigilancia por circuito cerrado de televisión (CCTV) consta de un conjunto de dispositivos que permiten captar y enviar imágenes y sonido desde la zona vigilada a los puestos de tratamiento de datos con el objetivo de controlar y proteger un espacio definido.

Instalación de CCTV, con enlaces cámara / monitor realizados con Fibra Óptica.

Los componentes de un CCTV, como se detalla a lo largo de este bloque temático, pueden ser muy diversos en función de la aplicación específica, las necesidades o de criterios económicos:

- Medios de captación de imágenes.
- Equipos para la visualización de imágenes.
- Medios de transmisión.
- Equipos para el almacenamiento.
- Equipos de conmutación.
- Medios de control de vídeo.
- Equipos de alarma.

Básicamente, los sistemas de CCTV admiten desde sencillas instalaciones compuestas de cámaras, monitor y videograbador hasta complejos sistemas integrados por múltiples y avanzados elementos: multiplexores, videosensor, matrices distribuidas, servidores IP, transmisores y grabadores digitales, dispositivos motorizados, etc.

Entre las aplicaciones más extendidas destacamos el empleo de los sistemas combinados de CCTV e intrusión en todo tipo de instalaciones con la pretensión de obtener imágenes de las zonas donde se produce la intrusión y almacenar las imágenes captadas. Por último reseñar que ciertas autoridades, competentes en materia de seguridad pública o privada, podrán ordenar la instalación obligatoria de equipos o sistemas de captación y registro de imágenes en determinados establecimientos, como es el caso de los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, e, incluso en la vía pública.

2. Empresas instaladoras.

El art. 112 del Reglamento de Seguridad Privada especifica: **"cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, las autoridades competentes, podrán exigir a la empresa o entidad la instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección"**.

En los supuestos de instalación de medidas de seguridad obligatorias la instalación deberá ser precedida de la elaboración y entrega al usuario de un **proyecto de instalación** y la empresa instaladora entregará a la entidad o establecimiento usuarios un certificado en el que conste el resultado positivo de las comprobaciones del sistema y de que es conforme con el proyecto contratado y con las disposiciones reguladoras de la materia.

El art. 39 del Reglamento de Seguridad Privada especifica que **"únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas, no necesitando estar inscritas cuando se dediquen sólo a la prevención de la seguridad contra incendios"**.

Las instalaciones de sistemas de seguridad deberán ajustarse a lo dispuesto en la **normativa reguladora de las instalaciones eléctricas** en lo que les sea de aplicación.

Las actividades de las empresas se realizarán por el **personal que posea la titulación exigida**.

El art. 45 precisa que **"las empresas facilitarán al usuario un manual de la instalación... e igualmente, entregarán un manual de uso del sistema y de su mantenimiento"**.

En el caso de que un sistema de seguridad instalado sufra alguna variación posterior que modifique sustancialmente el originario, en todo o en parte, la empresa instaladora o, en su caso, la de mantenimiento, vendrá obligada a confeccionar nuevos manuales de instalación, uso y mantenimiento.

El CCTV o ciertos elementos suelen formar parte, por decisión propia o por disposición obligatoria, de otros sistemas de seguridad (detección de intrusión, incendio, control de acceso,...), en cuyo caso **deberán adecuarse, igualmente, a las normas específicas en vigor para dichas instalaciones**.

3. Instalación obligatoria.

En bancos, cajas de ahorros y establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores será obligatoria la instalación de equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, cometidos en los establecimientos y oficinas, que permitan la posterior identificación de aquellos, y que habrán de funcionar durante el horario de atención al público, sin que requieran la intervención inmediata de los empleados de la entidad.

Las **cámaras acorazadas y de cajas de alquiler** dispondrán de mirillas ojo de pez o dispositivos similares, o circuito cerrado de televisión en su interior, conectado con la detección volumétrica o provisto de videosensor, con proyección de imágenes en un monitor visible desde el exterior.

Estas **imágenes deberán ser transmitidas a la central de alarmas** o, en caso contrario, la entidad habrá de disponer del servicio de custodia de llaves para la respuesta a las alarmas.

Los locales en que se instalen las **centrales de alarmas** deberán disponer de un sistema de seguridad, compuesto, además, por televisión en circuito cerrado para el control de los accesos y de las dependencias anejas al centro de control. Cuando la central se hallase en edificio independiente, la televisión deberá controlar también su perímetro.

Los sistemas para la recepción y verificación de las señales de alarmas estarán instalados en un **centro de control**, que permita el control de los equipos y sistemas de captación y registro de imágenes.

Las **empresas de seguridad** dispondrán en su sede y en la de sus delegaciones, de un sistema de seguridad, físico y electrónico, compuesto, al menos, de protección volumétrica o equipos o sistemas de captación y registro de imágenes, en su interior o exterior, respectivamente.

Las **empresas que se constituyan para la actividad de depósito, custodia y tratamiento de monedas y billetes, títulos-valores y objetos valiosos o peligrosos**, excepto explosivos, dispondrán, en los locales en que pretendan desarrollar dicha actividad, de equipos o sistemas de captación y registro de imágenes, con capacidad para facilitar la identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, para la protección perimétrica del inmueble, controles de acceso de personas y vehículos, y zonas de carga y descarga, recuento y clasificación, cámara acorazada, antecámara y pasillo de ronda de la cámara acorazada.

4. Mantenimiento de los sistemas.

Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de alarmas, comprenderán el **mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas cada trimestre**.

En los restantes casos, o cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrán una **periodicidad anual**, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas. Las revisiones preventivas podrán ser realizadas directamente por las entidades titulares de las instalaciones, cuando dispongan del personal con la cualificación requerida, y de los medios técnicos necesarios.

Las empresas de seguridad dedicadas a esta actividad y las titulares de las instalaciones llevarán **libros-registros de revisiones**, cuyos modelos se ajusten a las normas que se aprueben por el Ministerio de Justicia e Interior.

Para el adecuado cumplimiento de asistencia técnica, **las empresas de instalación y mantenimiento deberán disponer del servicio técnico adecuado** que permita atender debidamente las averías de los sistemas de seguridad de cuyo mantenimiento se hayan responsabilizado, incluso en días festivos en el plazo de veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido requeridas al efecto.

Las empresas facilitarán al usuario un **manual de la instalación** e igualmente, entregarán un **manual de uso del sistema y de su mantenimiento**. En el caso de que un sistema de seguridad instalado sufra alguna variación posterior que modifique sustancialmente el originario, en todo o en parte, la empresa instaladora o, en su caso, la de mantenimiento, vendrá obligada a confeccionar nuevos manuales de instalación, uso y mantenimiento.

5. Medios homologados.

Los medios materiales y técnicos, aparatos de alarma y dispositivos de seguridad que instalen y utilicen estas empresas, habrán de encontrarse **debidamente aprobados con arreglo a las normas que se establezcan**, de manera que se garantice su eficacia e impidiendo que los sistemas de seguridad instalados causen daños o molestias a terceros.

El método habitual consiste en exigir que los productos estén certificados u homologados por una entidad reconocida e independiente; ello implica que los productos son conformes a rigurosas normas, siendo estos requisitos acreditados tras el sometimiento a ensayos que garantizan sus prestaciones y calidad. Los certificados de conformidad serán emitidos por los organismos de control que se hallen acreditados a tal fin: **AENOR** es una entidad privada, independiente, sin ánimo de lucro y que está reconocida en el Real Decreto 2200/1995 como el Organismo Nacional para desempeñar actividades de Normalización en España.

La marca "CE" significa "Conforme (o aprobado) para Europa" e indica que el producto ha pasado pruebas esenciales de seguridad, salud y ambientales recogidas en la normativa europea.

No se impedirán el uso o consumo en España de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, u originarios de otros Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas en vigor en dichos Estados y que garanticen unas condiciones técnicas y de seguridad equivalentes a las exigidas por las normas vigentes en el Estado español, siempre que ello se haya establecido mediante la realización de ensayos o pruebas de conformidad, equivalentes a las exigidas en España.

6. Sistemas de almacenamiento

La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas que se instalen en las entidades de crédito, deberá estar ubicada en **lugares no visibles al público**.

En bancos, cajas de ahorros y establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, los soportes destinados a la grabación de imágenes han de estar **protegidos contra robo**.

El sistema de protección contra robo de los soportes de las imágenes ha de tener activado durante el horario de atención al público un **retardo** para su acceso, de, al menos, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de vídeo-grabación.

El sistema de retardo podrá ser sustituido por una **llave de apertura** del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.

La entidad de ahorro o de crédito deberá conservar los soportes con las imágenes grabadas durante quince días al menos desde la fecha de la grabación, en que estarán exclusivamente a disposición de las autoridades judiciales y de las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que facilitarán inmediatamente aquellas que se refieran a la comisión de hechos delictivos.

El **contenido de los soportes será estrictamente reservado**, y las imágenes grabadas únicamente podrán ser utilizadas como medio de identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, debiendo ser inutilizados el contenido de los soportes y las imágenes una vez transcurridos quince días desde la grabación, salvo que hubiesen dispuesto lo contrario las autoridades judiciales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

Independientemente de las medidas tendentes a preservar la integridad los contenidos de los soportes **es conveniente proteger los equipos** destinados a recoger la información que será almacenada, pudiendo emplearse en ambos casos elementos físicos (armarios de seguridad, cajas fuertes) o dispositivos electrónicos.